

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

(Continuación)

antecedentes que respecto á los mismos convinieren anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validez académica.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 100 000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 56. Comprenderá el registro:

1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes.

1.ª Escuelas libres de primera enseñanza.

2.ª Colegios libres de segunda enseñanza.

3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores.

Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecha en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, divididos igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en todos los libros de registro. Uno se denominará *Índice de establecimientos*, y el otro *Índice personal*.

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la primera todo lo relativo al Magisterio, Directores, fundadores y examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y exanimandos.

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán:

1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se harán constar: el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fiadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñan-

za libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios.

Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 60, y en las otras solo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fiadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones y con media firma las notas.

Art. 68. Al pié de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.

Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Dirección general.

Art. 70. Los Rectores pedirán á la Dirección general de Instrucción pública los libros que necesitan para el registro de su Secretaría.

Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil

de cada uno, firmando en la primera certificación que exprese en letra el número de folios que contenga, la circuntancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pié de esta certificación escribirá firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rúbrica y certificación que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que se conozca.

Quando por destrucción ó deterioro de un libro fuere necesario hacerla de nuevo, solo podrá versearse previa autorización de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro juzgare convenientes para el servicio de su cargo, solo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fé sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que advirtiera algun error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por segun las presentes disposiciones, procurará á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse, á que el asiento que deba rectificarse esté cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se procurará rectificar seguidamente sin extender otro asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola á continuación. Fuera de estos casos y en otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro deberá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales ó indicaciones de referencia aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarse por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripción se refiere.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indeseable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el artículo 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo que declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo do-

cumento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro el interesado podrá exigir que se tome anotación preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el número 3.º del artículo anterior expresarán también la persona ó autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exención ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Ptas. Céns.
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza....	10
2.—Por id. id. de segunda enseñanza.....	20
3.—Por id. id. de enseñanza superior.....	30
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza.	2
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.....	3
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.....	5
7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza.	25
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un establecimiento libre de primera enseñanza.....	6
9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza.....	50
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior.....	80
11.—Por la inscripción de una instancia de exámen de grado de Bachiller ó de reválida de Maestro....	0,50
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial.....	1
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado.....	0,10

14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas. 1'50

15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de exámen, de reválida ó de título profesional..... 3

16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquellos de un pliego de papel sellado... 4

17.—Por cada pliego que exceda. 2

18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo..... 2

19.—Por cualquier otra clase de certificación..... 2

20.—Por toda cancelación..... 0'50

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pié de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten despues de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspección de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, despues de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiendo las á la aprobación de la Junta económica.

Art. 97. A la Junta general de Inspección y estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñan-

za resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadística de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España, la constitución de un depósito de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.ª del art. 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la indole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, solo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotización oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolución definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE POLACIONES.

En el pueblo de Santa Eulalia se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido causando daño, un novillo de las señas siguientes: edad como de cuatro años, colorado, bastante abierto de llaves, la oreja izquierda hendida y en la misma asta de aquel lado tiene cuatro letras que se ignora lo que dicen.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio, quien le entregará satisfechos que sean los daños y costos; pues pasado que sea el término de un mes se procederá á su remate en obviación de costos.

Polaciones Setiembre 17 de 1885.—Domingo de Cosío y Tada.

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS.

Por el Alcalde de barrio de las Paresmas, fué prendada por estar causando daño en la mies de la Moria el día 10 del actual, una burra con su cria de las señas siguientes: la madre como de 5 á 6 años, y la cria (macho) como de un año, ambas pelo pardo oscuro, estatura pequeña, sin marca ni señal alguna.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que el que se crea su dueño se presente á recogerla, previo pago de la multa, daños causados, custodia é inserción de anuncios.

Comillas 25 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan Sanchez de Cueto.

Providencias judiciales.

DON DIONISIO CALVO Y MÁRCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en cumplimiento de la sentencia recaída en el pleito seguido en este Juzgado por el Procurador Bolívar á nombre de doña Justa Gonzalez y consortes contra D. José Zorrilla y consortes como representantes de la testamentaria de doña Paula Solórzano, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Siete mil pesetas que tenía adjudicadas la doña Paula en la casa y bodega radicante en Jerez de la Frontera y calle de Ponce señalada con el número cuatrocientos uno, antiguo y con el diez y siete moderno, cuya casa y bodega corresponde en su mitad á la doña Paula y su hijo D. Guillermo y seis otros hijos y la otra mitad á doña Manuela de Arroyo Acebo, descrita: toda linda Sur con casa de Ambrosio Garrido, Norte con otra de Francisco Paula Gonzalez, Poniente con otra de herederos de D. Benito Triguero y otros: mide toda una superficie de seiscientos setenta y un metros setenta centímetros cuadrados, distribuida en una bodega de dos naves, zaguan, ingresos escritorios con alcoba, patio, cocina y lavadero con pozo, pila y fogoneros, patio segundo, comun, cuadra pequeña y pajar: corralillo, despensa debajo de la escalera que sube al piso alto, compuesto este de los corredores, ante sala gabinete, dos alcobas, un granero, cocina, comun, escalera que sube á una azotea con un pequeño cuarto, señalada en el inventario de bienes de la doña Paula Solórzano, que obra en el Juzgado y expe-

diente de Testamentaria con el número setenta y seis.

Núm. 80.—Una tierra que radica al sitio del Manzanar, del pueblo Nates, término municipal de Voto, destinada á llatera de castaños, de setecientos cincuenta pies superficiales ó sean cincuenta y siete centiáreas que linda al Este y Norte herederos de D. Bonifacio Arroyo, hoy los de Félix Angulo, Sur Gabino Haro, y Oeste los herederos del mismo Angulo, tasada en diez pesetas.

Núm. 90.—Otra tierra en la mies de Nates sitio del Hoyo, á maíz, que radica en la mies de Nates del mismo pueblo, y mide tres áreas cincuenta y siete centiáreas, que linda al Este hacienda á prado de los Tabernillas, Oeste doña Manuela Arroyo, Norte D. José Gonzalez y Sur D. Manuel Serna, tasada en cincuenta pesetas.

Núm. 94.—En el sitio de Fontanillas, del mismo pueblo, una tierra, á monte que mide siete áreas quince centiáreas y linda al Este su cerradura, Oeste D. José Gonzalez, Norte Manuel Somarriba y Sur su cerradura, tasada en veinte pesetas.

Núm. 96.—En dicho pueblo y mies de la Cueva dos carros de terreno á prado que hacen tres áreas cincuenta y seis centiáreas y linda al Este hacienda de herederos de doña Paula Solórzano, Oeste los de D. Servando Gonzalez, Norte D. Miguel Fontecilla y Sur los herederos de Francisca Herrería, tasados en veinticinco pesetas.

Núm. 97.—En la misma mies de la Cueva y solar de los herederos de la doña Paula tres áreas quince centiáreas de prado y labrado que linda por todos vientos con herederos de la doña Paula Solórzano, tasado en veinticinco pesetas.

Núm. 98.—En el mismo pueblo, sitio del Encinal de la mies de Peña de Rada, un terreno á monte que mide veinticinco áreas cuatro centiáreas y linda al Este su cerradura, Oeste y Sur Agustin del Campo y Norte más terreno á monte y prado de esta concurrencia, tasado en cincuenta pesetas.

Núm. 99.—En el mismo sitio y parte arriba de la anterior, un terreno prado y monte que mide diez áreas y siete centiáreas, linda al Este el monte anterior y más que lleva doña María Gorgollo, Oeste Fernando Aedo, Norte Miguel de la Fontecilla y Sur Agustin del Campo, tasada en veinticinco pesetas.

Núm. 101.—En el mismo pueblo y mies de Surbilla al sitio de Camberas y Coterrillo siete áreas y veinte centiáreas de terreno á prado que linda al Este Miguel Fontecilla, Oeste carretera de servidumbre de la mies y solar de Francisco Ortiz, Norte herederos de Juan Somarriba y Sur el mismo Fontecilla, tasada en cuarenta y ocho pesetas.

Núm. 102.—En los mismos pueblos y mies otro terreno á prado, que mide cinco áreas treinta y seis centiáreas y linda al Este, Norte y Oeste herederos de D. Bonifacio Arroyo y al Sur los herederos de Juan Somarriba, tasado en veinticinco pesetas.

Núm. 110.—Una cuarta parte de casa al

sitio de la Fuente del barrio expresado de Surbilla numerada con el ochenta y cinco, que mide siete metros ochenta centímetros de larga por cinco metros de ancha; y linda toda la casa al Norte, Sur y Oeste con hacienda propia, y al Este su canal y salida, tasada dicha cuarta parte en sesenta y dos pesetas veinticinco céntimos.

Núm. 112.—En dicho Nates y solar que llaman de Arribo, un terreno á prado y monte que mide cuatro áreas sesenta y nueve centiáreas que linda al Este carretera y Manuel Somarriba, Oeste y Norte Don José Gonzalez y al Sur un sitio de casa de Miguel Fontecilla y otros, tasada en veinte pesetas.

Núm. 113.—En el mismo pueblo y sitio de la Viñota, un terreno á prado que se dice medir siete carros y medio octavo y el que por no hallarse deslindado por ninguno de sus extremos no ha podido ser medido y si solamente tasado á quince pesetas cada carro, y este terreno se dice que linda al Este con herederos de Ignacio Somarriba, Oeste D. José Zorrilla y don Miguel Fontecilla, Norte y Sur caminos peoniles, y reconocidos resultan ciertos estos linderos menos el del Sur que hoy no existe, tasado expresado terreno en ciento siete pesetas.

Núm. 116.—En la mies de Nates, pueblo de su nombre, sitio de Ganzana, un terreno á monte alto, que mide nueve áreas ochenta y dos centiáreas, que linda al Este carretera que baja al puente de Océna y esta misma también al Norte; Sur y Oeste Manuel Sierra: tasado en sesenta pesetas.

Núm. 117.—En el mismo pueblo, mies del Tojo y sitio de la Lacona del Lagarón, doce áreas setenta y tres centiáreas de terreno á monte bajo, que linda al Este con doña Manuela Arroyo; Mediodía carretera antigua de servidumbre y Sergio Aedo; Norte Manuel Sierra y Oeste herederos de D. Gaspar Sisiiega, hoy Justo Gonzalez: tasado en 50 pesetas.

Núm. 119.—En el mismo pueblo, mies del Mazuco, y sitio de la Ontara, una área y tres centiáreas á monte, con dos castaños mancomunados con Manuel Sierra, á quien corresponde la mitad, según noticias que tienen los peritos; linda todo él al Este Juan de la Maza; Oeste y Norte su cerradura y carretera y Sur herederos de José Sisiiega: tasado en veinte pesetas todo ello, ó sea en diez pesetas su mitad.

Núm. 120.—En el mismo pueblo y sitio otro terreno á prado, con un castaño, que mide el terreno dos áreas sesenta y ocho centiáreas, y linda al Este su cerradura y Callejo; Oeste D. José Zorrilla; Norte carretera y Sur herederos de Juan Tabernilla: tasado en cuarenta pesetas.

Núm. 121.—En el mismo pueblo y sitio de la Horea, doce áreas y una centiárea de terreno á monte alto, que linda al Este prado de don José Gonzalez, Oeste y Norte carreteras, y Sur doña Manuela Arroyo: tasado en ochenta pesetas con los árboles que contiene.

Núm. 122.—En el mismo pueblo, sitio del Navajo, otro terreno á monte bajo, que mide tres áreas y cincuenta centiáreas; linda al Este José Gonzalez; Oeste Manuela Arroyo; Norte Miguel Fontecilla y Sur herederos de Servando

Gonzalez: tasado en ochenta pesetas.

Núm. 125.—En el mismo pueblo y de su nombre, sitio de la Toca de la Mies, un terreno á prado y lindón, que mide dos ochenta y tres centiáreas; da al Este Bernardo Taberón y Oeste Venancio Alonso; herederos de D. Servando Gonzalez: tasada en sesenta pesetas.

Núm. 126.—En el mismo pueblo, mismo sitio de los Cerezucos terreno prado y bardal de castaño, que mide dos treinta centiáreas y linda al D. José Gonzalez Oeste D. Zorrilla, Norte herederos de Antonio Arroyo, hoy hijo de también D. Antonio y Sur herederos de D. Servando Gonzalez: tasada en treinta pesetas.

Núm. 127.—En el mismo pueblo y sitio de la Llosa; otro terreno prado y bardal que mide dos áreas y linda al Este herederos de las Tabernilla, Oeste y Sur José Zorrilla y Norte el Caballero: tasada en quince pesetas.

Y para su remate se ha señalado el día veinte de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana en la Sala Audiente de este Juzgado sin suplirse previamente los títulos de propiedad, advirtiéndose para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado en la Administración Subalterna del partido el diez por ciento del tipo de ella.

Dado en Laredo á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Patricio Ruiz Br

Anuncios particulares

D. José María Gonzalez, capataz de terrenos de montes de la tercera comarca, cinco accidental del pueblo de Ontoria, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, para saber á los pueblos y Ayuntamientos marcanos á los puertos de Palombara, hace como dos meses se ha extraviado una novilla de su propiedad, cuyas señas son estas:

Color rucio ablancoado, desgallurada, va de gamas, corta de hocico, corta y budo de cuerpo, ancha, y de edad de tres años cumplidos; tiene el marco de Ontoria en cuarto derecho, un collar bueno y campo de sonido ronco y de peso como de dos libras. Parece por su estampa que es asturiana.

Se extravió de la cabaña de este pueblo cuyo pastor es D. José Gonzalez y Linares.

Se suplica al que la tenga en su poder inmediatamente razón al que suscriba, en el citado pueblo, expresando los gastos y costos que hubiere ocasionado.

Ontoria de Cabezón de la Sal 19 de Setiembre de 1885.—José María Gonzalez.

SE ALQUILAN

pos casas amuebladas en el Sardinero. Para más informes, dirigirse á la redacción de El Aviso.

SEMILLAS.

Tanto de flores, como de hortalizas y frutales, se venden de superiores clases en el Muelle número 9. También hay magníficos plantones de espárragos de 2 y 3 años, y las incomparables clases que se producen en el Sardinero.

Ipm. y lit. de Telesforo Martínez.